



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 080-2020

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinte.

I. El 27 de febrero del presente año, se recibió la solicitud de acceso a la información pública de referencia UAIP 080-2020, en la que se requiere:

“Información respecto al número de víctimas atendidas por el programa de Reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno”. Esta información desagregada de acuerdo a: si el beneficiario tiene la condición de víctima o familiar, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año, tipo de atención; y por pertenencia a grupos vulnerables: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. La información solicitada a nivel nacional. Periodo: año 2013-2017. Dicha información en un formato Excel o editable. Número, listado y contenido de programas, políticas y proyectos de atención médica a víctimas de violaciones a derechos humanos contexto conflicto armado. Periodo: 2013-2017.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida en la presente solicitud, está directamente relacionada a las atribuciones del Ministerio de Economía, tal como se establece en el Artículo 3 inciso final, del Programa de Reparaciones a las Víctimas de Graves



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno”. En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República, la solicitud realizada por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Economía, UAIP designada para tramitar las solicitudes dirigidas a dicho Ministerio.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Declarar** la incompetencia de esta Unidad para tramitar la presente solicitud de información. Sin embargo, se informa al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Economía, con base a lo dispuesto en el artículo 68 LAIP.

b) **Notifíquese.**



Gabriela Gamez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República